

Reformado el art. 29 en el sentido que he indicado, aquel reproche no tendría razón, porque si la libertad personal, por ejemplo, es un derecho del hombre, no es sino una reglamentación constitucional de él, el que el auto de prisión se pronuncie en uno, dos, tres ó más días, y sobre todo, porque aquel derecho no es ilimitado, sino que está restringido por otra cualidad inherente también á la naturaleza humana, la sociabilidad. Así como la propiedad, que es sin disputa uno de los derechos del hombre, no se desconoce permitiéndose la expropiación, supuesto que ese derecho no es absoluto, sino que está limitado por ciertas consideraciones de conveniencia social, así no se puede decir que la suspensión de ciertas garantías que pueden suprimirse temporalmente, sea la negación de los derechos inherentes á la naturaleza humana. Sacrificar por completo el individuo al Estado, desconociendo en aquel todo derecho, fué el crimen de la civilización antigua, que el progreso social moderno no permitirá que se repita; pero exagerar el derecho del individuo hasta levantarlo sobre el de la sociedad, es no solo fraccionar á esta en tantos átomos como hay individuos que la forman, no solo desorganizarla y destruirla, sino atentar, en último análisis, contra el mismo derecho individual, puesto que es la sociabilidad una de las cualidades inherentes también á la naturaleza humana. A armonizar los conflictos entre el derecho social y el individual están consagradas, con noble esfuerzo, escuelas filosóficas que buscan la solución de ese problema por encontrados sistemas: sin pisar siquiera el terreno en que esas cuestiones se agitan, y limitándome á salvar la inconsecuencia de que al art. 29 se acusa, creo, lo repito, que ella desaparecería por completo con la re-

forma que he indicado. No se negará el *derecho del hombre* á su libertad personal; pero sí podrá estar preso por más de tres días, siempre que esto sea por corto tiempo, cuando así sea necesario para salvar á la sociedad de grandes peligros ó conflictos. Esta restricción temporal de la libertad, servirá para asegurar la existencia de la sociedad, y el ciudadano, prescindiendo así momentáneamente del goce íntegro de su libertad, afianzará, una vez pasado el peligro y de un modo permanente, todos los derechos que le pertenecen, como dicen los ingleses.

Pero no solo esas reformas merece el art. 29; necesita de una aclaración también importante. Se ha establecido entre nosotros la práctica, diría mejor, el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país, en el Estado de Michoacán por ejemplo, se suspenden las garantías para *toda la República*: esa suspensión, que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en una verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente. Y á tanto este abuso ha llegado, que á algun Gobierno se ha imputado el no haber sofocado cierta rebelión local para mantener de ese modo la suspensión de las garantías en todo el país. Esto no lo autoriza la razón ni lo tolera la conveniencia social. Es, por tanto, necesario aclarar que las palabras del texto constitucional, «prevenciones generales,» no significan que siempre la suspensión ha de ser general para toda la República; ese mal necesario de un trastorno público, debe localizarse tanto cuanto sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razón de ser.

A pesar de los defectos que en mi imparcialidad he tenido que reconocer en nuestro art. 29, lo creo superior, con mucho, al norteamericano, porque aquel aventaja á

este en exactitud y precision, haciendo imposibles ciertas arbitrariedades de las más graves consecuencias. ¿Qué habria sucedido entre nosotros si el Presidente se creyera autorizado para suspender las garantías, como el Presidente Lincoln juzgó que podia suspender el habeas corpus? . . . . Y si de aquellos defectos he hablado, indicando la necesidad de su correccion, cediendo en ello á los impulsos de un deber para mí sagrado, ha sido porque he creido siempre con el publicista á quien me he estado refiriendo, que nuestra Constitucion, «tomada en conjunto con sus reformas de 1873, 1874 i 1877, i mediante la del art. 29 demasiado lato, *seria probablemente la mejor de las Constituciones americanas*, i mereceria conservarse hasta granjearle el afecto i la lealtad que solo se deben á las instituciones, i jamas á intrusos potentados.»<sup>1</sup>

Todavía debo ocuparme de otro punto que es de este lugar. En los Estados-Unidos se sostiene como teoría constitucional que las legislaturas de los Estados pueden suspender el writ of habeas corpus. Invocando una ejecutoria célebre en que el ilustre Marshall trazó la línea de separacion entre el Poder federal y el local,<sup>2</sup> y fundados en la regla de interpretacion que ese magistrado estableció para la Constitucion, de que cuando una limitacion de poder está expresada en términos generales, es solo aplicable al Gobierno federal y no al de los Esta-

1 Arozamena, obr. cit., tom. 2º, pág. 300. Este autor escribió la obra que he citado, despues de aprobada ya la reforma relativa á la no-reeleccion del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados.

2 Barron, v. The Mayor of Baltimore. Petter's reports, vol. 7º, pág. 243.

dos, no vacilan algunos de los publicistas de aquel país en asegurar que la restriccion constitucional relativa al habeas corpus, no comprende á los Estados.<sup>1</sup>

Entre nosotros es punto expresamente resuelto por nuestra Constitucion que las Legislaturas no pueden suspender las garantías individuales, puesto que hacerlo es solo facultad del Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y aunque alguna vez se ha intentado por los poderes locales ejercer esa facultad, nunca lo han consentido los federales.<sup>2</sup> Las teorías de Marshall sobre

1 Mr. Rawle expresses the opinion that the restriction imposed by this clause in the Constitution extends to the States as well as to the United States. But it is a settled rule of construction of that instrument that the limitations of power contained in it, where they are expressed in general terms, apply only to the government created by it. And although this clause has not been the subject of express adjudication, there is no doubt that its construction is governed by this rule and consequently the restriction does not extend to the States. Hurd, obr. cit., pág. 117.

2 Este punto fué resuelto por el Gobierno federal en la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En Consejo de Ministros dí cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el núm. 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado, y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

“El decreto núm. 88 es de evidencia anti-constitucional é in-

la extension de aquellos poderes en materia de garantías otorgadas por la Constitucion federal norteamericana, no son conciliables en este punto con nuestros preceptos

vade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion. "Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el art. 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion." Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, sí su discusion en la sesion del Congreso Constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones incuestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados pueden suspender las garantías que la Constitucion otorga. Ciertamente es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso

constitucionales, porque si bien los Estados pueden legislar sobre toda materia no federal reservada exclusivamente á la Union, aunque ella caiga bajo el dominio de al-

para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

"Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del Pacto federal, que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nacion: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitucion al Poder federal.

"Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordinarias á los Gobernadores; pero semejante prescripcion no puede invocarse para que estas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fraccion VI, y 28, fraccion IX de la Constitucion de Jalisco.

gun precepto de la Constitucion que consigne una de esas garantías, ellas no pueden hacerlo alterando ni menos contrariando ese precepto,<sup>1</sup> supuesto que la fraccion I del artículo 101 faculta á los tribunales federales para declarar inconstitucionales las leyes de *cualquiera autoridad* que

---

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no las puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitucion no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anti-constitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitucion confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia la Constitucion de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

“Y trascribo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

“Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—*Vallarta*.—C. Gobernador del Estado de. . . .

1 De esta materia me ocupé y está extensamente tratada en el amparo Varas de Valdés.—Cuestiones constitucionales tomo 2º, págs. 177 á 216.

violen las garantías, y seria irreconciliable la facultad de una Legislatura, declarando por ejemplo que una detencion prodria prolongarse por ocho dias sin auto motivado de prision, con la de esos tribunales de anular en casos especiales esa ley como inconstitucional. Bien está que segun la Constitucion de los Estados—Unidos, interpretada por Marshall, el Ayuntamiento de Baltimore haya podido ocupar la propiedad privada sin previa indemnizacion, sin infringir con esto el precepto constitucional federal que lo contrario dispone, porque él se refiera solo al Gobierno federal y no al local: entre nosotros, si bien una Legislatura puede expedir una ley de expropiacion para su Estado, le está vedado contrariar en algo el texto constitucional relativo á la garantía de la propiedad.<sup>1</sup>

---

1 Se habrá notado que en el estudio que he hecho del art. 29, me he limitado á considerar su parte primera, sin decir una palabra sobre la segunda, esto es, me he ocupado solo de la *suspension de las garantías*, sin hablar de las *autorizaciones* que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, tambien en casos extremos, porque haberme encargado de la muy debatida cuestion de *facultades extraordinarias*, habria sido olvidarme por completo del objeto del presente Ensayo.

En mi calidad de Magistrado tuve que resolver una vez esa cuestion, demostrando la constitucionalidad de esas autorizaciones, y por este motivo me atacaron apasionadísimamente dos periódicos, que se puede decir representaban dos partidos extremos: *La Verdad Desnuda* y *El Pabellon Mexicano*. Aunque no es de esta ocasion defender mis opiniones de esos ataques, sí creo que debo aprovechar la que aquí se me presenta, para decir lo que como juez me estaba vedado, para manifestar cómo, en mi concepto, es necesario tambien reformar la segunda parte del art. 29. Sin embargo de seguir creyendo que son *constitucionales* aquellas autorizaciones, más aún, que es conveniente que exista en la Constitu-

cion un precepto que permita al Congreso investir con la facultad legislativa al Presidente, no solo cuando aquel no exista ni pueda funcionar, como sucedió en el caso á que he aludido, sino tambien en ciertas circunstancias especiales, disto mucho de aprobar los abusos que á la sombra de aquel precepto se han cometido.

Reputo altamente perjudicial y contraria por completo al fin de una Constitucion, que es fijar las atribuciones de los poderes públicos, la idea de que haya situacion alguna en que sea lícito *obrar contra la Constitucion*, y me parece inadmisibile la doctrina de que encima del Código fundamental, se inscriba esta vaga máxima, que puede legitimar todas, hasta las más brutales tiranías: *la salud del pueblo es la suprema ley*: máxima que, aunque expresa una verdad profunda, no se puede invocar contra la Constitucion. Esa doctrina, base de las teorías que defendió *La Verdad Desnuda*, para impugnar mis opiniones, subvierte toda nocion constitucional, porque en nombre de la *salud pública*, puede llegarse hasta cometer atentados que ninguna Constitucion puede autorizar, atentados que han horrorizado á la historia. La Constitucion más perfecta es aquella que mejor define los límites del poder, impidiendo así su abuso con cualquier pretexto, y si ella prevé aun las eventualidades en que se interrumpa su observancia, para determinar lo que aun en esas circunstancias es lícito al poder, ella será mucho más perfecta que la que creyendo en una paz imperturbable, no contenga un solo precepto para hacer frente á situaciones anormales.

Esta es una de las razones por que yo juzgo que nuestra Constitucion es más completa que la de los Estados-Unidos. Esta nada dice de lo que debe, de lo que puede hacerse cuando el órden constitucional se interrumpa, y la guerra separatista probó que los autores de la Constitucion no previeron tan grande calamidad. Vino la guerra, y el Presidente legisló sin autorizacion constitucional. Los publicistas de aquel país reconocieron el inegable vacío de su Constitucion en este punto, y pretendieron llenarlo con interpretaciones más ó menos arbitrarias de sus textos, pero absteniéndose siempre de invocar *una ley superior á la Constitucion*. Atacar el precepto que permite hacer lo que una situacion difícil exige, y nada más, para sustituirlo con la ley de la *salud pública*, que puede llegar

hasta la tiranía desenfadada, es en mi sentir una pretension insostenible ante el tribunal de la razon.

Conveniente, necesario como lo es, pues, segun mis convicciones, mantener el precepto de la segunda parte del art. 29, su reforma deberia consistir en que nunca en plena paz se autorice al Ejecutivo para expedir ley alguna: en que las autorizaciones que hayan de concederse expresen con toda exactitud el objeto y límite que deban tener, aboliéndose por completo la fórmula de otorgar *facultades extraordinarias en todos los ramos de la administracion*, ó siquiera en uno de ellos; en que el Congreso, terminado el objeto ó período de la delegacion de facultades al Ejecutivo, examine, aprobando ó reprobando, los actos ejecutados por este; en que las leyes que el mismo Ejecutivo pueda expedir, queden sin efecto por el mero hecho de trascurrir el período de las autorizaciones, y de no aprobarse por el Congreso en el inmediato siguiente de sus sesiones ordinarias: estas indicaciones, cuyo desarrollo no es de este lugar, revelan las opiniones que mantengo sobre la segunda parte del art. 29, y manifiestan por qué yo no creo que él pueda borrarse para sustituirlo con la teoría de la *salud pública*.